



Expediente: SCQ-131-1826-2024
Radicado: RE-05364-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 27/11/2025 Hora: 08:38:27 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1826-2024 del 22 de noviembre de 2024, el interesado denunció "*explicación de terreno para construcción material limo, este material está taponando la fuente hídrica llamada (la sin nombre)*". Lo anterior en la vereda La Playa del municipio de Rionegro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 28 de noviembre de 2024, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, lo anterior generó el informe técnico con radicado No. IT-08356 del 05 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita de campo realizada el día 28 de noviembre de 2024, en el predio con FMI 020-25140, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, es importante mencionar que:





- En el predio se desarrolló un movimiento de tierras que, de acuerdo a lo mostrado en las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, fue realizado desde año 2019, es decir hace aproximadamente cinco (5) años.
- En inmediaciones del punto con coordenadas 6°12'0.61 "N75°23'11.08"W, se conformaron taludes de lleno, los cuales tienen alturas que oscilan entre tres (3) y ocho (8) metros aproximadamente. Dichas conformaciones, carecen de mecanismos impermeabilizantes y de protección que eviten la acción de los agentes exógenos, por ello, se han formado procesos erosivos como surcos y cárcavas, además, tampoco se les ha implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto. Es de resaltar que los taludes con mayor altura, no cuentan con niveles de terceos internos y se desconoce si fueron conformados teniendo como base algún estudio geotécnico, por lo tanto, se está incumpliendo con los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- Como producto de lo anterior, se evidenció que el material desprendido de las zonas expuestas se ha arrastrado hacia la parte baja del terreno (6°12'1.52"N 75°23'10.79"W) por donde discurre a una fuente hídrica sin nombre, llegando a distancias que varían entre menos de un metro y dos metros de su cauce, es decir interviniendo su ronda hídrica e incumpliendo con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Como se mencionó en el apartado de observaciones, dicha intervención fue visualizada desde la parte alta del terreno, ya que no se pudo acceder a la fuente hídrica para revisar sus condiciones, por ello, en la próxima visita técnica, se deberá verificar si se está generando alguna intervención sobre el cauce de esta fuente sin nombre."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 10 de diciembre de 2024, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-25140, se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostenta los señores CARLOS MARIO VIECO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.158 y CAROLINA VALENCIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.933.651, según lo consagrado en la anotación Nro 25 con radicado 2021- 3970 del 08 de marzo de 2021.

Que conforme a lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-05290-2024 del 12 de diciembre de 2024, se impuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. De LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA consistentes en explanación y adecuación del terreno que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020- 25140 localizado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 28 de noviembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08356 del 05 de diciembre de 2024, se evidenció que con la realización de la explanación y adecuación en las coordenadas coordenadas 6°12'0.61"N75°23'11.08"W se conformaron taludes de lleno, cuyas alturas oscilan entre tres (3) y ocho (8) metros aproximadamente; dichas estructuras carecen de medidas de protección y retención; es decir, que se encuentran totalmente expuestas, razón por la que se han formado





procesos erosivos, tales como, surcos y cárcavas. Adicionalmente, tampoco se evidenció la conformación de niveles de terrazos internos para darle estabilidad a los taludes y se desconoce si se cuenta con los respectivos estudios geotécnicos.

2. De LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE Y SU CAUCE NATURAL, que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-25140, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 28 de noviembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT08356-2024 del 05 de diciembre de 2024, se evidenció que se ha generado el arrastre de material hacia las partes más bajas del terreno en las coordenadas (6°12'1.52"N 75°23'10.79"W); de tal manera, que hay material depositado a distancias que oscilan entre menos de un metro y dos metros del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre.

Medida que se impone a los señores CARLOS MARIO VIECO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.158 y CAROLINA VALENCIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.933.651, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-25140 y a la señora NOHELIA VERGARA (sin más datos), ya que la misma argumento ser la propietaria de un porcentaje del predio”.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se les requirió para que dieran cumplimiento a lo siguiente:

1. “ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. RESPETAR los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, es decir en un margen de diez (10) metros, como mínimo, a cada lado del cauce natural.
3. RESTABLECER las zonas intervenidas de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro manual del material que se ha depositado dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado.
4. ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4 del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos que sean efectivos y eficientes para la retención de material y el control de la erosión.
5. INFORMAR si los movimientos de tierra ejecutados en el predio, cuentan con permisos o autorización dada por el municipio de Rionegro. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias”.





Que la medida fue comunicada a la señora NOHELIA VERGARA el día 18 de diciembre de 2024, y a los señores CARLOS MARIO VIECO ALVAREZ y CAROLINA VALENCIA VALENCIA el día 19 de diciembre de 2024.

Que mediante queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1199 del 20 de agosto de 2025, el interesado denunció que en la vereda La Playa del municipio de Rionegro se presenta "*residuos generados a disposición abierta, sin ningún tipo de acondicionamiento de encerramiento, disposición de residuos hidráulicos (equipos, bandas metálicas) a campo abierto en el cual estaría afectando una fuente hídrica (quebrada La Corta), afectación por generación de olores y propagación de plagas por dichos residuos*".

Que en atención a la queja anterior, el día 26 de agosto de 2025 personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, encontrando que el mismo se ubica en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-06321 del 12 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"4.1 En respuesta a la queja ambiental SCQ-131-1999-2025, se realizó una visita de campo en la que se identificó un predio utilizado para el acopio de residuos de reciclaje a la intemperie, donde el lugar carece de la infraestructura necesaria para un manejo técnico adecuado, lo que impide una correcta organización, expone el material a la degradación por efectos climáticos y genera un posible foco de proliferación de roedores.*
- *4.2 En la inspección visual, se observó que en el lugar se reciben tanto Residuos de Construcción y Demolición (RCD), que carecen de un manejo adecuado, como envases de aceites lubricantes. Estos últimos son clasificados como residuos peligrosos y requieren un manejo diferenciado, además de una licencia ambiental específica.*
- *4.3 Para los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), es necesario registrarse como empresa gestora ante la autoridad ambiental, cumpliendo con los usos del suelo y al consultar la base de datos Corporativa no se encontró información.*
- *4.4 El proyecto Bodegas Comerciales está tramitando el permiso de vertimientos ante la corporación competente y, para las labores que se realizan y para el uso del agua informan que cuenta con el servicio del acueducto (no se entrega evidencia de ello). Además, tiene una licencia de construcción para la bodega, la cual fue otorgada por el municipio de Rionegro, pero se desconoce para qué tipo de bodegaje.*
- *4.5 Se constató que, durante los trabajos de explanación y la construcción de una posible vía dentro de/predio con FMI: 020-25140, donde se realizaron movimientos de tierra sin seguir los lineamientos establecidos en el artículo Cuarto del Acuerdo 265 de 2011.*
- *4.6 Aunque la distancia entre la obra (apertura de vía) y la fuente hídrica supera los 10 metros, la topografía del terreno, sumada a la acción de las lluvias, ha provocado el arrastre de material hacia la parte inferior del predio, específicamente, en la zona anegada de la Quebrada La Corta, este material ha llegado a la fuente hídrica, incumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, sobre el manejo adecuado de los suelos en procesos de movimiento de tierra".*

Que el día 18 de septiembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro — VUR el estado del predio con FMI 020-25140, el cual se encontró ACTIVO y los





titulares del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N.º 21 DEL 19 de noviembre de 2018 son los señores CARLOS MARIO VIECO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.308.158 y CAROLINA VALENCIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.036.933.651.

Que conforme a lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-03787-2025 del 19 de septiembre de 2025, se impuso a los señores CARLOS MARIO VIECO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.308.158 y CAROLINA VALENCIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.036.933.651 “*UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE i) RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD), ii) RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS y iii) EL INADECUADO ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS RECICLABLES*, ello dado que en el predio con FMI 020-25140, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, se evidenció: a) el almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) sin que se contara con la inscripción como Gestor de RCD en la jurisdicción de Cornare. b) el almacenamiento envases de aceites lubricantes, los cuales son considerados residuos peligrosos, y al verificar la base de datos corporativa, no se encontró que en beneficio del predio o sus propietarios se contara con licencia ambiental para dicho almacenamiento y c) los materiales reciclables se encuentran a la intemperie y sin estibas, lo que provoca un contacto directo con el suelo. Además, el almacenamiento carece de organización y homogeneidad, lo que da la impresión de ser un sitio de disposición final. Esta situación no solo afecta negativamente el paisaje del predio y sus alrededores, sino que también crea un posible foco para roedores y otras especies, que encuentran en el lugar un ambiente propicio para su desarrollo. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación y en visita realizada el día 26 de agosto de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06321 del 12 de septiembre de 2025”.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se les requirió para que dieran cumplimiento a lo siguiente:

1. *“Abstenerse de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.”*
2. *“En caso de que los usos de suelo sean compatibles, deberán implementar los planes de manejo sanitario adecuados para los residuos reciclables. Esto evitará la proliferación de roedores y otras plagas, lo que no solo protegerá la actividad productiva, sino que también mejorará la convivencia con los vecinos del sector.”*
3. *“En caso de que los usos del suelo sean compatibles, deberán mejorar el manejo actual de residuos reciclables en el predio con FMI: 020-25140. El lugar donde se almacenen los residuos deberá contar con piso duro, techo y estar organizado.”*
4. *“En caso de que los usos de suelo sean compatibles y de querer continuar con el desarrollo de la actividad de recepción y almacenamiento de residuos peligrosos, deberán gestionar la licencia ambiental que permita el desarrollo de la actividad.”*
5. *“En caso de que los usos de suelo sean compatibles y de querer continuar con la actividad de recepción y almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) deberán inscribirse como gestores ante la Corporación.”*





6. Disponer adecuadamente a través de un gestor autorizado los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) que se encuentran almacenados en el predio. Deberán solicitar el certificado y allegarlo a la Corporación.
7. Disponer adecuadamente a través de un gestor autorizado los Residuos peligrosos que se encuentran almacenados en el predio. Deberán solicitar el certificado y allegarlo a la Corporación.
8. Allegar el certificado de conexión al acueducto veredal.
9. Allegar el certificado expedido por el municipio de Rionegro donde se indique el uso específico de la bodega y si cumple con usos del suelo.
10. Continuar con el trámite para obtener el permiso de vertimientos. Esto garantizará un manejo adecuado de las aguas residuales generadas por la unidad productiva que se está desarrollando.
11. Informa en un término máximo de diez (10) días hábiles a la Corporación quién le hizo entrega de los envases de aceites lubricantes”.

Medida que fue comunicada el día 26 de septiembre de 2025, a los señores CARLOS MARIO VIECO ALVAREZ y CAROLINA VALENCIA VALENCIA.

Que mediante escrito con radicado CE-17936-2025 del 1 de octubre de 2025, la señora MARIA ALEJANDRA NOREÑA VERGARA, quien manifiesta ser representante legal del establecimiento de comercio Plásticos Eurocolor, dio respuesta a las medidas preventivas impuestas mediante las Resoluciones con radicado RE-05290-2024 del 12 de diciembre de 2024 y RE-03787-2025 del 19 de septiembre de 2025, informando entre otras cosas de la actividad económica que se desarrolla en el predio identificado con FMI 020-25140, que corresponde a la recepción de materiales plásticos polipropilenos y polietilenos, producto del aprovechamiento de materiales separados por reciclaje.

Que mediante oficio con radicado CI-01736-2025 del 2 de octubre de 2025, se asoció la queja SCQ-131-1373-2025 al expediente SCQ-131-1826-2024.

Que mediante escrito con radicado CE-18797-2025 del 15 de octubre de 2025, se recibió queja ambiental por vertimiento de aguas residuales producidas por molienda de residuos peligrosos (plástico, envases de aceites lubricantes y otros) y se anexan evidencias, en el predio con FMI 020-25140.

Que mediante escrito con radicado CE-18886-2025 del 16 de octubre de 2025, se recibió queja ambiental “...por ruido y emisión de partículas producida por esta bodega que recepciona y tritura residuos peligrosos (plástico, envases de aceites lubricantes y otros) ocasionando ruidos estridentes y emisión de partículas que afectan el ambiente...”, en el predio con FMI 020-25140

Que mediante oficio con radicado CS-15729-2025 del 22 de octubre de 2025, se da respuesta a la Personera Delegada para la Protección de los Derechos Humanos, del municipio de Rionegro, donde se le informa de las diferentes actuaciones realizadas por parte de la Corporación en lo referente a la queja con radicado SCQ-131-1826-2024.

Que mediante escrito con radicado CE-19485-2025 del 27 de octubre del 2025, se recibió queja por ruido, esparcimiento de Partículas y olores, allegando evidencias.

Que en virtud al control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-131-1826-2024 del 22 de noviembre del 2024, los días 24 de septiembre de 2025, 01 de octubre de





2025 y 22 de octubre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visitas al predio con FMI: 020-25140, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-07736-2025 del 30 de octubre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

“Sobre la visita realizada el día 24 de septiembre de 2025:

- 25.1 Durante la visita de campo desarrollada el 24 de septiembre, se constató la existencia de un horno artesanal construido en una caneca metálica, donde aparentemente se habían realizado quemas de diversos tipos de residuos sólidos en días anteriores. Ante esta situación, se dio la orden de suspensión de cualquier actividad de quema en el lugar y se procedió al desmontaje del punto utilizado para tal fin. Posteriormente, durante las inspecciones oculares realizadas el 1 de octubre y el 22 del mismo mes, no fue posible evidenciar nuevas fuentes o focos donde se estuvieran realizando quemas de residuos.
- 25.2 La Visita de control y seguimiento que se llevó a cabo los días 1 y 22 de octubre de 2025 sobre el predio con FMI: 020-25140, cuyo objetivo principal de la inspección fue validar el cumplimiento de los requerimientos estipulados en las Resoluciones RE-05290-2024 del 12 de diciembre de 2024 y RE-03787-2025 del 19 de septiembre de 2025 (Ver imágenes 3 y 4). Cabe destacar que durante el desarrollo de la visita se contó con el acompañamiento de las señoras María Alejandra Noreña Vergara y Noelia Vergara, en su calidad de presuntas infractoras y con la presencia de la señora Mabel Vanesa García, funcionaria del Municipio.
- 25.3 En tal sentido, durante el recorrido por el predio se observó que las actividades de movimientos de tierra han cesado, aparentemente desde hace varios meses. Adicionalmente, se constató que parte de los taludes ubicados en las coordenadas geográficas 75°23'12.20" Oeste y 6°12'0.50" Norte han comenzado un proceso de restauración de manera natural.
- 25.4 Sin embargo, es evidente que, a pesar de los esfuerzos por sembrar algunas gramíneas para el recubrimiento del talud, una parte considerable de este aún se encuentra descubierta, presentando incluso cárcavas. Por acción de las aguas lluvias, se está produciendo arrastre de material (limo) que posiblemente está llegando a la fuente hídrica (Ver imágenes 7-10). Es importante anotar que, en la parte inferior del predio y cerca de la fuente, se observa una franja de alrededor de 15 metros completamente cubierta por arvenses y gramíneas, la cual funciona efectivamente como una barrera natural para contener el arrastre de material hasta la fuente hídrica sin nombre que discurre por el lugar.
- 25.5 Siguiendo con el recorrido, se evidenció que en la parte plana del terreno, ubicada en las coordenadas geográficas 75°23'10.60" Oeste y 6°11'58.20" Norte, donde actualmente se acopian los sacos con residuos sólidos objeto de reciclaje, se han tomado medidas para cubrir dichos residuos con plásticos. Esta acción es positiva, ya que evita la lixiviación generada por el lavado de aguas lluvias, previniendo así la posible contaminación del suelo y del entorno circundante.

Sobre la visita realizada el día 22 de octubre de 2025:

- 25.6 En la visita realizada el día 22 de octubre de 2025, se validó que el material dispuesto en las tulas o sacos corresponde a Polipropileno y Polietileno. Tras la inspección, no se logró evidenciar la presencia de materiales peligrosos como envases y empaques de agroquímicos, aceites lubricados, entre otros



- 25.7 Durante la inspección ocular, no se percibieron olores desagradables típicos de procesos de lavado de envases y empaques contaminados o agroquímicos. Se constató la existencia de dos tanques de almacenamiento de agua en mampostería, llenos al 50%. El agua en estos tanques es recirculada para una única función: el enfriamiento de los materiales generados en el proceso de peletizado. Con esta observación, se verifica que en el lugar no se realiza lavado de material reciclado, según lo expresa la denuncia ambiental.
- 25.8 De igual forma, se constató que las aguas residuales domésticas que se generan en la actividad de transformación de material de reciclaje son tratadas en un sistema séptico. Al parecer, este sistema está funcionando de forma adecuada, ya que en el sitio no se sintieron olores desagradables ni se percibió la presencia de moscas y zancudos; en las coordenadas geográficas 75°23'9.20" Oeste y 6°12'1.10" Norte.
- 25.9 De otro lado el trámite de permiso de vertimientos, el cual se encuentra en curso, se entregó la última documentación que había sido requerida con el radicado CE-18906-2025 de octubre 16 de 2025, la cual forma parte del expediente 056150444929.
- 25.10 Con relación a las aguas residuales no domésticas, durante la inspección en campo, se observó que el proceso de homogenización de las mezclas de materiales utilizadas en el peletizado está generando fugas de estas aguas. Dichas fugas discurren a través de un canal ubicado en la parte externa de la bodega, específicamente en las coordenadas geográficas 75°23'9.10" Oeste y 6°12'0.10" Norte. Esta situación concuerda con lo expuesto por las partes interesadas en el radicado CE-18797-2025
- 25.11 Es importante anotar que estas aguas residuales no domésticas se están mezclando con las aguas lluvias que caen sobre este sector del predio. Dado que el área carece de revegetalización, esta mezcla genera sedimentos a partir de los limos expuestos. Por lo tanto, se hace indispensable tomar medidas urgentes de contención y/o recubrimiento en áreas de alrededor de 20 metros lineales para evitar el arrastre de materiales y la consecuente sedimentación de la fuente hídrica
- 25.12 Con relación a la recepción de residuos peligrosos (envases de aceites lubricados), en reunión presencial del día 30 de septiembre se afirmó que no se están recibiendo estos materiales. Se aclaró que los envases encontrados en la visita anterior corresponden a los empaques de los aceites utilizados actualmente para el funcionamiento de la maquinaria del lugar. La inspección ocular realizada en campo evidenció la ausencia de nuevos empaques de aceites lubricados mezclados en los sacos de otros residuos, y aquellos envases vacíos que se encontraron están acopiados bajo techo para su posterior entrega a una empresa gestora especializada
- 25.13 De acuerdo con lo expuesto en los radicados CE-18797-2025 del 15 de octubre de 2025, CE-18886-2025 del 16 de octubre de 2025 y CE-19076-2025 del 20 de octubre de 2025, es importante anotar que durante las visitas desarrolladas el 24 de septiembre y el 1 de octubre no fue posible constatar la generación de ruidos por el funcionamiento de maquinaria. No obstante, en la visita del 22 de octubre —la cual, al igual que las anteriores, no fue informada a los presuntos infractores— se pudo evidenciar el funcionamiento de las máquinas de peletizado de residuos sólidos (Polietilenos y Polipropilenos). Cabe señalar que, aunque el ruido se sentía al interior de la bodega donde se realiza la actividad, permitía mantener una conversación y disminuía significativamente al alejarse del lugar, al punto de no ser perceptible auditivamente en la parte externa e inferior del predio.

- 25.14 Durante el trabajo de campo se observó que la bodega donde está ubicada la maquinaria cuenta con cerramiento perimetral en la zona limítrofe con los predios vecinos más cercanos. Al visitar los alrededores de la bodega, se constató que la vivienda más cercana al punto de funcionamiento de la maquinaria se encuentra a una distancia promedio de 76.1 metros lineales. Al ubicarse en el punto de coordenadas geográficas 75°23'9.40" Oeste y 6°12'0.20" Norte, los ruidos se perciben auditivamente a niveles bajos. Cabe anotar que la vivienda más próxima está aislada por cercos de pinos que poseen un buen nivel de frondosidad, lo que contribuye a la atenuación del sonido (Ver imágenes 20 y 21). Finalmente, se afirmó en campo que las máquinas no están encendidas todos los días, pues su uso depende de la demanda de producto, operando en horarios que oscilan entre las 08:00 y las 17:00 horas.
- 25.15 Cabe aclarar que la percepción del nivel de los sonidos es un factor altamente subjetivo y relativo para cada persona. Es importante considerar que en el entorno de la actividad pueden existir diversos factores naturales o estructurales que contribuyen directamente a la disminución o el incremento de los niveles de ruido percibidos en un punto determinado.
- 25.16 Al ingresar al sitio donde se desarrolla la peletización (proceso de transformación a base de calor), se percibe un olor propio de esta actividad. Sin embargo, al realizar un recorrido por el predio, no se percibieron olores desagradables fuera de la bodega. Tampoco se detectaron olores en el linderío de los predios vecinos ubicados en la parte baja de la ladera. Se sugiere que estos olores podrían percibirse con mayor facilidad en la parte alta del terreno, ya que los gases generados tienden a esparcirse hacia la parte superior de la atmósfera.

Que el día 20 de noviembre de 2025, se revisó el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se encontró que la señora MARIA ALEJANDRA NOREÑA VERGARA identificada con cédula de ciudadanía N°1036948848, es la propietaria del establecimiento de comercio PLASTICOS EUROCOLOR, estado de la matrícula Activa y fecha de renovación 3 de febrero de 2025.

Que el día 20 de noviembre de 2025, se consultó en la base de datos corporativa, y se encontró que mediante el Auto con radicado N.º AU-01195 del 27 de marzo de 2025, que reposa en el expediente 056150444929, la Corporación dio inicio a un trámite ambiental de permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas presentado por los señores Carlos Mario Vieco Alvarez y Carolina Valencia Valencia, mediante el radicado N.º CE-02787 del 14 de febrero de 2025, en beneficio del proyecto "Bodegas Comerciales" a desarrollarse en el predio identificado con FMI 020-25140, ubicado en la vereda La Playa del municipio de Rionegro. Aún no se ha decidido de fondo sobre el trámite, toda vez que, mediante el Auto con radicado N.º AU-03906 del 16 de septiembre de 2025, se otorgó una prórroga de treinta (30) días calendario, para dar cumplimiento a unos requerimientos realizados por la Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,



para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficiar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.





4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-07736-2025 del 30 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están generando en el predio identificado con FMI 020-25140, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, donde opera el establecimiento de comercio PLÁSTICOS EUROCOLOR. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 22 de octubre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-





07736-2025 del 30 de octubre de 2025, se observó que el proceso de homogenización de las mezclas de materiales utilizadas en el peletizado está generando fugas de aguas residuales no domésticas. Dichas fugas discurren a través de un canal ubicado en la parte externa de la bodega, específicamente en las coordenadas geográficas 75°23'9.10" Oeste y 6°12'0.10" Norte. Estas aguas residuales no domésticas se están mezclando con las aguas lluvias que caen sobre este sector del predio, generando sedimentos a partir de los limos expuestos. Es altamente probable que dichas aguas, cargadas de sedimentos, terminen tributando a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el lugar, afectando su calidad y poniendo en riesgo de contaminación esta corriente hídrica.

Medida que se impone a la señora **MARIA ALEJANDRA NOREÑA VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía N°1036948848, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PLASTICOS EUROCOLOR.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1826-2024 del 22 de noviembre de 2024.
- Queja con radicado No SCQ-131-1199-2025 del 20 de agosto de 2025.
- Oficio Interno con radicado CI-01736-2025 del 2 de octubre de 2025.
- Escrito con radicado CE-17936-2025 del 1 de octubre de 2025.
- Escrito con radicado CE-18797-2025 del 15 de octubre de 2025.
- Escrito con radicado CE-18886-2025 del 16 de octubre de 2025.
- Oficio con radicado CS-15729-2025 del 22 de octubre de 2025.
- Escrito con radicado CE-19485-2025 del 27 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-07736-2025 del 30 de octubre de 2025.
- Consulta en el Registro Único Empresarial-RUES, para el establecimiento de comercio PLASTICOS EUROCOLOR.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE que se están generando en el predio identificado con FMI 020-25140, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, donde opera el establecimiento de comercio PLÁSTICOS EUROCOLOR. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 22 de octubre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-07736-2025 del 30 de octubre de 2025, se observó que el proceso de homogenización de las mezclas de materiales utilizadas en el peletizado está generando fugas de aguas residuales no domésticas. Dichas fugas discurren a través de un canal ubicado en la parte externa de la bodega, específicamente en las coordenadas geográficas 75°23'9.10" Oeste y 6°12'0.10" Norte. Estas aguas residuales no domésticas se están mezclando con las aguas lluvias que caen sobre este sector del predio, generando sedimentos a partir de los limos expuestos. Es altamente probable que dichas aguas, cargadas de sedimentos, terminen tributando a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el lugar, afectando su calidad y poniendo en riesgo de contaminación esta corriente hídrica.





Medida que se impone a la señora **MARIA ALEJANDRA NOREÑA VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía N°1036948848, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PLASTICOS EUROCOLOR.

PARÁGRAFO 1º: INFORMAR a los señores **CARLOS MARIO VIECO ALVAREZ, CAROLINA VALENCIA VALENCIA y NOHELIA VERGARA** que las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución con radicado N.º RE-05290-2024 y RE-03787-2025 se encuentran vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA ALEJANDRA NOREÑA VERGARA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PLASTICOS EUROCOLOR, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales en el predio, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
2. **MEJORAR** el manejo y almacenamiento actual de residuos reciclables (se deberá contar con piso duro, techo y estar organizado).
3. **DISPONER** adecuadamente a través de un gestor autorizado los Residuos peligrosos que se encuentran almacenados en el predio.
4. **CORREGIR Y ELIMINAR** las fugas del proceso de homogenización de las mezclas de materiales utilizadas en el peletizado. En caso de pretender gestionar el manejo de estas aguas (ARnD) al interior del predio con FMI: 020-25140, deberá **TRAMITAR y OBTENER** el permiso de vertimientos que ampare el tratamiento y disposición final de este tipo de aguas.
5. **DEBERÁ** seguir avanzando en el trámite para **OBTENER** el permiso de vertimientos correspondiente a las aguas residuales domésticas.
6. **IMPLEMENTAR** medidas efectivas para la revegetalización de los taludes ubicados en la parte inferior de los tanques de almacenamiento. Esto tiene como fin evitar el arrastre de material por acción de las aguas lluvias y la consecuente sedimentación de la fuente hídrica.
7. En caso de hacer uso del recurso hídrico proveniente de la fuente sin nombre, se deberá **TRAMITAR y OBTENER** el respectivo permiso, cumpliendo estrictamente con la normatividad vigente.
8. **IMPLEMENTAR** en común acuerdo con los vecinos la siembra de especies forestales y/o arbóreas que sirvan como barreras vivas y aíslen el predio





donde se desarrolla la actividad de los predios aledaños, con el fin de mitigar posibles afectaciones generadas por el desarrollo de la unidad productiva.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico con radicado IT-07736-2025 al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **MARIA ALEJANDRA NOREÑA VERGARA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PLASTICOS EUROCOLOR** y a los señores **CARLOS MARIO VIECO ALVAREZ, CAROLINA VALENCIA VALENCIA y NOHELIA VERGARA**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1826-2024

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Honildenys Aisales / Luisa Velásquez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	PLASTICOS EUROCOLOR
Matrícula No.:	21-635852-02
Fecha de Matrícula:	31 de Mayo de 2017
Último año renovado:	2025
Fecha de Renovación:	03 de Febrero de 2025
Activos vinculados:	\$2,000,000

UBICACIÓN

Dirección comercial:	KILOMETRO 26 + 280 VIA MEDELLIN BOGOTA PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL BODEGA 35B
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	Comercial1.eurocolor@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3113762466
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 3830

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Recuperación de materiales

PROPIETARIO(S)

Nombre:	NOREÑA VERGARA MARIA ALEJANDRA
Identificación:	N 1036948848-1
Domicilio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Matrícula No.:	21-590109-01
Dirección:	KILOMETRO 26 + 280 VIA MEDELLIN BOGOTA PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL BODEGA 35
Teléfono	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA 3113762466

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-1826-2024

Fecha firma: 27/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 23c971e8-a869-462a-a078-6aba9f218c17



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co